



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: GALLO, Carlos María EX-2017-04027842- -APN-OA#MJ [SISA 12.933 - SSIT/AF]

Visto el Expediente EX-2017-4027842- -APN-OA#MJ

Y considerando:

I.- Que las presentes actuaciones iniciaron a raíz de una denuncia anónima formulada a través de la página web de esta Oficina, en la que se indicó: "El Director Nacional Carlos María Gallo sigue teniendo los casos que tenía antes de su nombramiento y los realiza a través de un abogado/a si bien ha renunciado formalmente a sus casos. Asociado a un alto cargo del organismo." (Orden #02 del presente expediente).

Que mediante el informe del Orden #05, la entonces Unidad de Admisión y Derivación de Denuncias de esta Oficina, luego de analizar la situación denunciada, entendió que las actuaciones debían ser derivadas a la entonces Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (actual Subsecretaría de Integridad y Transparencia) para su trámite; remisión que se materializó con la providencia del Orden #06.

II.- Que esta Oficina Anticorrupción fue creada por Ley N° 25.233 para actuar en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (Art. 1° in fine del Decreto 102/99).

Que es autoridad de aplicación de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99, normas que constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública respecto de los agentes y funcionarios que integran el Poder Ejecutivo Nacional (Anexo II al Decreto N° 174/18).

Que el capítulo V de la referida Ley 25.188 regula los conflictos de intereses. Allí se describen situaciones concretas y objetivas en las que se presume -sin admitir prueba en contrario- la existencia de un riesgo para la imparcialidad de los funcionarios.

Que específicamente, la ley prohíbe que los funcionarios públicos realicen actividades en el ámbito privado sobre las que -como agentes del Estado- tengan atribuciones [art. 13 inc. a) Ley 25.188]. En tal sentido, como condición para asumir el cargo público, deberán renunciar a dichas actividades incompatibles [art. 15 inc. a) Ley 25.188].

Que asimismo, una vez en el ejercicio de la función pública, los funcionarios deben abstenerse de intervenir en aquellas cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvieron vinculados en los últimos tres años, las empresas en las que tengan participación societaria [art. 15 inc. b) Ley

25.188] y cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil [art. 2 inc. i) Ley 25.188].

III.- Que en virtud de lo expuesto y en el entendimiento de que los hechos denunciados podrían implicar la vulneración a las normas sobre conflictos de intereses contenidas en el inciso a) del artículo 13 de la Ley 25.188, se resolvió la continuidad del trámite a fin de constatar la situación denunciada (órdenes #11 y #13).

Que a tales efectos, se consultaron páginas web y bases de datos de acceso público, mediante las cuales se accedió a diferentes documentos vinculados con el Dr. GALLO y también se requirió información al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).

Que en el Orden #14 luce su Curriculum Vitae, extraído de <http://fecoba.org.ar/adjuntos/CurriculumCarlosMariaGalloactualizadoenero2017.pdf>. Allí consta que entre 2008 y enero de 2017 fue socio del estudio G-Gallo, con especialidad en litigios de propiedad industrial; acceso a la salud y sucesiones. Asimismo, indica “[d]esde mi ingreso al INPI no manejo más asuntos de propiedad industrial.”

Que en el mismo sentido, según consta en su perfil LinkedIn (Orden #16) “[d]ebido a mi ingreso al INPI no puedo participar en trámites ante el Instituto, ni directa ni indirectamente, ni de juicios contra el Estado o sus dependencias. Sí puedo participar y asesorar en juicios, conflictos y cuestiones entre particulares privados.”

Que por su parte, mediante Resolución INPI N° 60/2016 (Orden #15) su matrícula N° 1410 de Agente de la Propiedad Industrial fue suspendida por el término de un año desde el 01/09/2016. A su vencimiento, dicha suspensión fue prorrogada por un año y con renovación automática hasta la finalización del ejercicio de su función pública (Resolución INPI N° 422/2017 - Orden #17).

Que por último, se requirió al INPI (Orden #18) que indique los cargos que allí hubiera desempeñado el Dr. Gallo; si en dicho organismo existían actuaciones de cualquier tipo iniciadas por el funcionario en ejercicio particular de su profesión de abogado que aún se encontraran pendientes o que hubieran finalizado con posterioridad al inicio de sus funciones públicas y si había intervenido en sus trámite de alguna manera.

Que en su respuesta (Orden #20), el Presidente del organismo -Dr. Dámaso Pardo- informó que el Dr. Gallo se desempeñó como asesor de la Presidencia del INPI entre el 02/09/2016 y el 28/12/2016 y fue designado Director Nacional de Marcas el 29/12/2016, cargo que ocupa en la actualidad.

Que en relación con las actuaciones iniciadas en ejercicio de su profesión particular, precisó que de los registros del organismo surge que el Dr. Gallo ha participado en la tramitación de 199 (ciento noventa y nueve) solicitudes de registro de marcas, de las cuales 191 (ciento noventa y uno) fueron resueltas con anterioridad a su ingreso al INPI.

Que de las 8 (ocho) restantes, 7 (siete) aún se encuentran en trámite y una (solicitud del signo “El Mundo” clase 16, Acta N° 3.413.770, de fecha 29/05/2015), fue resuelta durante sus funciones en el INPI por el Refrendante Legal de Marcas, sin intervención del Dr. Gallo (Disposición DNM N° 127 del 31/05/2017).

Que respecto de las pendientes, en 5 (cinco) notificó la suspensión de la matrícula y su impedimento de continuar interviniendo en las actuaciones, presentación que fue proveída por el RLM el 01/12/2016 teniéndoselo por renunciado, con subsistencia del domicilio legal para evitar perjuicios al titular de la solicitud y hasta que designara otro (art. 21 del Decreto 1759/72). Las otras 2 (dos) son solicitudes de renovación de marcas que se traspapelaron y recién se pudo presentar el escrito la semana anterior a la respuesta.

Que por último, informó que el Dr. Gallo se encuentra inscripto como Agente de la Propiedad Industrial bajo en número de Matrícula 1410 desde el 27/11/2002, la cual está suspendida hasta tanto finalice el ejercicio de la función pública desempeñada en el INPI, conforme Resolución INPI P-422/17.

IV.- Que en ese estado de las actuaciones, se corrió traslado de lo actuado al Dr. Carlos María Gallo en los términos del artículo 9 de la Resolución MJSyDH 1316/08, a fin de que efectúe el descargo que crea conveniente.

Que en su presentación (Orden #23), el funcionario solicitó la desestimación de la denuncia anónima, con la constancia de que siempre ha actuado conforme a la ética y que nada de estas actuaciones afecta su buen nombre y honor.

Que puntualmente, destacó que la nota por la que se le confirió el traslado refiere que las actuaciones iniciaron con la finalidad de verificar el cumplimiento del artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188, norma que él entiende que no se aplica al caso, dado que dicho artículo establece el deber de abstención “En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13” y él no consideraba encontrarse en tal situación.

Que sin perjuicio de ello, también manifestó haber actuado siempre con rectitud, honradez, probidad y buena fe de acuerdo con la ética y, por razones de prudencia, decoro y delicadeza, haberse abstenido de participar en todas las actuaciones con las que estuvo relacionado en el ejercicio de su profesión, con anterioridad a ser designado en el cargo público. Asimismo, informó que tanto en su curriculum como en su perfil de LinkedIn había indicado claramente que si bien está especializado en la materia, no puede tomar casos relacionados con marcas ni ningún otro relacionado con el INPI en general e incluso ha solicitado la suspensión de su matrícula de agente de la propiedad industrial, la cual fue concedida hasta tanto duren sus funciones públicas en el INPI.

Que también describió la respuesta brindada por el Presidente del Instituto ante el requerimiento de esta Oficina (NO-2018-54134690-INPI#MPYT, reseñada en el punto III del presente informe).

Que luego, indicó algunas particularidades propias de los trámites de las solicitudes de marcas que ocurren ante la Dirección a su cargo los que, a su criterio, “vuelven imposible cualquier intento de actuar en forma contraria a la ética.” En síntesis, destacó que consiste en un examen formal de la solicitud recibida, su publicación en el Boletín de Marcas por 30 días para que los terceros puedan efectuar oposiciones, un examen de fondo respecto de la registrabilidad del signo y la resolución final del Director que concede o deniega la marca.

Que asimismo, agregó, “vale decir que si la solicitud de marca tuvo una oposición, nada puede hacerse contrario a la ética puesto que son las propias partes las que terminan dejando firme la solución de la oposición Y si, por el contrario, la solicitud no tuvo ninguna oposición de terceros, en principio no hay nadie que se vea perjudicado y si, eventualmente, se otorgase una marca que debía haberse denegado, cualquier interesado puede pedir judicialmente la nulidad del registro.”

Que también destacó que por año ingresan cerca de ochenta mil solicitudes de marcas nuevas y que no pueden tramitar una por una, motivo por el que se trabaja en “lotes” (sin perjuicio de los exámenes de forma y fondo individuales), lo que implica que al Director Nacional no le lleguen casos aislados, sino varias decenas o centenas de solicitudes con el mismo tipo de dictamen, las cuales luego son englobadas en una misma disposición “ómnibus”.

Que por último resaltó que “es casi imposible atender a casos en particular que puedan ver involucradas cuestiones de ética, pero también significa que existe una posibilidad cierta de que, en alguno de esos lotes, pueda venir entremezclada alguna solicitud en la que pude haber participado (hasta ahora no pasó nunca) y la cual no pueda siquiera identificar. En ese caso podría eventualmente darse el hipotético caso de que en una de esas disposiciones ‘ómnibus’ terminase concediendo o denegando una solicitud en la que pude haber participado anteriormente, pero ello no implica tampoco una falta ética concreta pues, por el sistema detallado anteriormente, lo único que haría es seguir el criterio propuesto por el examinador y, asimismo, en caso de corresponder siempre puede dictarse la nulidad de lo resuelto.”

V.- Que luego de recibido el descargo antes reseñado, se tomó conocimiento de una nueva denuncia anónima contra el Dr. Gallo en la que se expresa: “Está nombrado como Director de Marcas y mantiene su estudio de abogados, especializado en Marcas y Patentes.” En virtud de que no agrega ningún dato relevante y guarda una importante semejanza con la denuncia que diera origen a estas actuaciones, se procedió a incorporarla en el Orden #24 del presente expediente, pero no se corrió un nuevo traslado de las actuaciones.

VI.- Que de las constancias obrantes en este expediente no surge que el Dr. Gallo haya intervenido en

actuaciones en las que previamente hubiera participado como patrocinante del particular ante el INPI, en infracción al deber de abstención previsto en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188.

Que sin perjuicio de ello, en virtud de las consideraciones vertidas por el funcionario en su descargo, cabe realizar algunas aclaraciones vinculadas al régimen de conflicto de intereses.

Que en su presentación, el Dr. Gallo señala que el artículo 15 inciso b) no se aplica a su caso, dado que dicha norma establece el deber de abstención “En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13” y él no se encontraba en tal situación.

Que en primer lugar corresponde destacar cuál ha sido la interpretación de esta Oficina en relación con la aplicación del artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188. La norma prevé que “En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.”

Que si bien, en su primera parte, la norma se refiere a las incompatibilidades en las que se encuentre el funcionario “al momento de su designación” debe interpretarse que el deber de excusación abarca a todas las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en funcionario en los últimos tres años, aunque dicha relación hubiere cesado antes del momento de designación. Ello pues, “...de adoptarse una interpretación literal del precepto le bastaría al funcionario propuesto para ocupar un cargo renunciar a la actividad previa que le genera la incompatibilidad con solo algunos momentos de antelación, para con ello quedar excluido de la obligación de excusarse en situaciones en las que sí debería hacerlo en salvaguardia de la transparencia de su gestión (...) Es evidente que una interpretación de esa índole vaciaría de contenido la disposición que nos ocupa, y se encontraría en pugna con la finalidad que ella persigue y con los fundamentos y objetivos que inspiraron su dictado.” (Resolución OA/DPPT N° 427/2014).

Que en consecuencia, de acuerdo a la citada resolución, “... no es óbice para la configuración del supuesto de hecho contemplado en el artículo 15 que la relación con la empresa privada haya cesado con anterioridad a la designación del funcionario, siempre que ese distracto se haya producido dentro de los tres años anteriores a la asunción.”

Que por otra parte, el funcionario pareciera interpretar que la vinculación con sus ex clientes no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 13 y, en consecuencia, no le cabe el deber de abstenerse de intervenir en las cuestiones particularmente relacionadas a ellos.

Que sin perjuicio de que el patrocinio de personas privadas que realizan gestiones ante el organismo en el que cumple funciones el Dr. Gallo, encuadra en la hipótesis del artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188 (en tanto se trata de la prestación de servicios a personas que realizan una actividad regulada por el Estado –la inscripción de una marca ante el INPI- sobre las que posee atribuciones), esta Oficina ha analizado la hipótesis de que la previa actividad no sea de aquellas comprendidas en la norma citada.

Que al respecto ha concluido “... Que conforme sostuviera esta Oficina en la Resolución OA/DPPT N° 427/14 [...] si bien puede cuestionarse la forma de redacción elegida por el legislador, resulta razonable concluir que el inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 25.188 debe interpretarse en forma autónoma. En consecuencia, para determinar la necesidad de abstención del funcionario, deberán tenerse en cuenta las vinculaciones que hubiere tenido el funcionario en los tres años anteriores a aquel momento en el que tuviere que intervenir’. De otro modo no se explicaría el deber de abstención respecto de las cuestiones particularmente relacionadas con las personas en las que ‘tenga participación societaria’ contenida en la última parte del inciso b) analizado, situación no comprendida en la hipótesis del artículo 13 de la Ley N° 25.188” (Resolución 2017-36-APN-OA#MJ).

Que párrafo aparte merece lo manifestado por el funcionario en su descargo, con relación al alcance y posibilidad de hacer efectivo el deber de abstención, en atención a las características de los expedientes que tramitan ante la Dirección a su cargo. Al respecto, señala que podría darse la situación de que “terminase

concediendo o denegando una solicitud en la que pud[er] haber participado anteriormente, pero ello no implica tampoco una falta ética concreta pues, por el sistema detallado (...), lo único que se haría es seguir el criterio propuesto por el examinador y, asimismo, en caso de corresponder siempre puede dictarse la nulidad de lo resuelto”.

Que cabe señalar que ni el cúmulo ni la modalidad de trabajo justifica el incumplimiento de las normas sobre conflictos de intereses, debiendo el funcionario arbitrar los medios necesarios para evitar cualquier intervención con relación a personas o asuntos respecto de los cuales rija un deber de excusación.

Que a fin de evitar tales situaciones, sería conveniente recomendar al Dr. Gallo que se excuse formal y genéricamente de intervenir en aquellos casos en los que participó con anterioridad a iniciar sus funciones públicas, a través de una comunicación a su superior, para que éste designe un reemplazante, quien deberá actuar en todos esos casos, evitando así que deban efectuarse múltiples excusaciones.

Que asimismo, se deberá informar a la máxima autoridad del organismo el listado de trámites y/o clientes respecto de los cuales se encuentra impedido de intervenir. Dicha información (la prohibición de intervenir y la identificación de su reemplazo) debería ser comunicada a los demás funcionarios de la dirección a su cargo ya que permitirá reducir el margen de riesgo de incumplimiento que, según el propio funcionario, podría darse por la modalidad de trabajo en “lotes”.

Que por su parte, en relación con la apreciación del Dr. Gallo de que el hecho de intervenir como funcionario público en cuestiones en las que hubiera participado anteriormente (desde su rol de Agente de la Propiedad Industrial), no configuraría una falta ética dado que él solo sigue el criterio propuesto por el examinador; cabe destacar que esta Oficina también se ha manifestado al respecto.

Que específicamente, siguiendo los criterios de la Resolución OA N° 159/2010, cabe considerar que “la firma tiene una función aprobatoria de lo actuado y no es una simple rúbrica al solo efecto de cumplir con la formalidad requerida por las normas vigentes”. Además la intervención del funcionario se encontraría vedada aun cuando no fuera decisoria (Resolución OA 386/2013).

Que por último, acerca de los dichos del Dr. Gallo en relación con que en última instancia siempre existe la posibilidad de anular lo resuelto, corresponde destacar que el objeto del régimen de conflictos de intereses es -precisamente- evitar la configuración de tales situaciones. En tal sentido, la infracción a sus disposiciones acarrea como consecuencia la nulidad de los actos dictados en su contexto, la responsabilidad disciplinaria del funcionario y, además, el deber de reparar los perjuicios que se hubieren ocasionado (arts. 3 y 17 de la Ley 25.188).

Que la nulidad de los actos no es una solución ni puede ser incorporada como un paso más del procedimiento por su incidencia sobre la eficacia de la administración y la reputación tanto del funcionario como de la organización en la que éste se desempeña, y, además, por afectar la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

VII.- Que por otro lado, toda vez que el Dr. Gallo -a través de la red LinkedIn- ha divulgado públicamente que, desde su ingreso a la función pública, no puede participar en trámites ante el INPI, ni en juicios contra el Estado o sus dependencias, con la aclaración: “Sí puedo participar y asesorar en juicios, conflictos y cuestiones entre particulares privados”, se estima oportuno recordarle al funcionario que la prohibición del artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188 alcanza a los servicios que eventualmente le pudieran requerir “particulares privados” que deban realizar trámites ante el INPI, aun cuando no los patrocinara en dichos trámites ante el organismo y/o el asesoramiento fuere sobre otra materia.

Que concretamente, conforme la norma citada, el Dr. Gallo no puede representar, patrocinar, asesorar, ni de ninguna otra forma prestar servicios a quienes realizan una actividad alcanzada por las regulaciones sobre marcas.

Que por razones de prudencia, tampoco podrá asesorar en la materia a su cargo como Director Nacional, a particulares -aun cuando no posean trámites ante el INPI- (Resolución 2017-2-APN-OA#MJ).

Que al respecto, cabe tener presente las pautas y deberes de comportamiento ético contenidos en el artículo

2º de la Ley 25.188 y en los Capítulos II y IV del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), entre los que se destacan la independencia de criterio, la prevalencia del interés público sobre el particular, el uso adecuado de la información a la que se accede en ejercicio del cargo público y el mandato de actuar de forma proba, transparente y prudente.

Que en particular, merece destacarse lo establecido en el artículo 9º del Código de Ética de la Función Pública en cuanto a que: “El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.”

Que de igual modo, el artículo 23 de dicho Código establece que “El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.”. Y –en esa misma línea– el artículo 41 expresa: “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.”

VIII. Que toda vez que sólo ha podido acreditarse el cumplimiento del deber de excusación respecto de las actuaciones en las que el Dr. Gallo había actuado como patrocinante antes de iniciar su función pública, el profesional deberá aportar la nómina de clientes -de cualquier materia- a los que personalmente o a través de su estudio le hubiese brindado asesoramiento desde los tres años anteriores a su ingreso a la función pública (02/09/2013) y hasta la actualidad, a fin de que las áreas de auditoría interna del INPI constaten el cumplimiento del deber contenido en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188 a su respecto.

IX. Que por último, a título preventivo se le recuerda al Dr. Gallo que durante el ejercicio de sus funciones públicas:

1. Tiene vedado dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, sobre las que tenga atribuciones como Director Nacional de Marcas del Instituto Nacional de Propiedad Industrial [artículo 13 inciso a) Ley 25.188]

2. No puede asesorar ni brindar servicios de consultoría -personalmente o a través de terceros- sobre las materias de su incumbencia como Director Nacional de Marcas del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (RESOL-2017-2-APN-OA#MJ), así como sobre cualquier otra materia a personas sujetas a de algún modo a sus atribuciones [art. 13 inc. a) Ley 25.188].

3. No puede proveer bienes o servicios al Ministerio de Producción y Trabajo, por sí ni por terceros; considerándose como “tercero” al cónyuge y a las personas jurídicas en las cuales el funcionario o su cónyuge -individual o conjuntamente- tengan participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio (RESOL-2016-1-APN-OA#MJ y sus citas).

4. Debe abstenerse de tomar intervención, en su gestión pública, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los tres últimos años. Ello implica que, al menos, debe hacerlo respecto de los clientes a los cuales –personalmente o a través de su estudio jurídico les haya prestado servicios o asesorado jurídicamente [artículo 15 inciso b) Ley 25.188].

5. Debe abstenerse de tomar intervención, en su gestión pública, en cuestiones particularmente relacionadas con la empresas en las que tenga participación societaria [artículo 15 inciso b) *in fine* Ley 25.188].

6. Debe excusarse de intervenir en todo asunto respecto del cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [artículo 2º inciso i) Ley 25.188 y 17 C.P.C.C.N.]

7. Debe abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados [artículo 2° inciso f) *in fine* Ley 25.188].

8. Debe cumplir con el Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos previsto en el Decreto 1179/2016, reglamentario del artículo 18 de la Ley 25.188, y proceder a la registración de obsequios y viajes financiados por terceros cuando corresponda, conforme las pautas allí previstas (para más información podrá acceder a: argentina.gob.ar/consultar-sobre-regimen-de-obsequios-funcionarios-publicos).

9. Debe consultar a esta Oficina en aquellos casos en los que objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética (artículo 7° Decreto 41/99).

X.- Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

XI.- Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 25.188 y el Anexo II al Decreto 174/2018.

Por ello,

la SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer saber que, de conformidad a la prueba producida en estas actuaciones, el Sr. Director Nacional de Marcas del INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Dr. Carlos María Gallo, no ha intervenido en actuaciones en las que había actuado como patrocinante con carácter previo a iniciar su función pública, por lo que no se ha constatado una infracción al artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188 a este respecto.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Dr. Gallo que deberá informar a la máxima autoridad del organismo en el que se desempeña, la nómina de clientes -de cualquier materia- a los que personalmente o a través de su estudio le hubiese brindado asesoramiento entre el 02/09/2013 y la actualidad. Ello con el objeto de optimizar la gestión de su deber de abstención (artículos 2 inciso i) y 15 inciso b) de la Ley 25.188), de conformidad a lo estipulado en el apartado VI de los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Requerir al Sr. Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL que, por intermedio de las áreas de auditoría interna del organismo, constate el cumplimiento del deber contenido en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188 por parte del Dr. Carlos María GALLO, teniendo presente a tal fin la nómina de clientes que aporte el funcionario de conformidad a lo requerido en el artículo 2° de esta resolución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al Dr. Gallo que, en el ejercicio de sus funciones públicas, deberá respetar las instrucciones formuladas en el apartado IX de esta resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese, publíquese en la página de internet de esta Oficina Anticorrupción y archívese.

